

Esto parece debe entenderse cuando el reo goza fuero eclesiástico, ó pretende gozarle.

Viniendo á la inmunidad personal ya dijimos en el capítulo de la jurisdiccion, que en las acciones personales deben los clérigos ser reconvenidos ante el juez eclesiástico, y en las reales ante el lego. En orden á las causas criminales tambien está establecido que sean juzgados por sus propios jueces eclesiásticos en todos los delitos, á excepcion de algunos muy atroces, y que perturban el orden público: tales son los asesinos, y mandatarios declarados por tales por el juez eclesiástico; los que fomentan, ó excitan rebeliones contra la república; los que denigran la fama del Rey, los monederos falsos; y los que falsifican los sellos del Papa, ó del Rey; tambien los que cometen el delito nefando etc.; pero no están bien detallados los demas crímenes, que les hacen perder su fuero, ni el modo de proceder en ellos, aunque no dejen de perturbar el orden público.

En este caso forman el proceso juntos el juez lego y el eclesiástico, sin que se haya fijado todavia el grado de intervencion que este tiene, ó si procede como juez, ó como testigo que asiste á ver practicar las diligencias.

Para ejecutar en un eclesiástico la pena corporal capital está mandado, que preceda la degradacion. Y sobre ella suelen discordar los jueces legos, y los obispos, por no querer estos hacerlo sin conocimiento de causa; cuyo derecho parece no se le puede negar interin las leyes no arreglen esta materia.

FIN.

ORDEN DE PROCEDER EN LOS JUICIOS

FORMULARIO DE LOS ACTOS JUDICIALES.

PRIMERA PARTE.

Términos que señala la ley para cada uno de los actos judiciales.

Para contestar á una demanda se conceden *nueve dias*. Para la replica tiene el Actor *seis dias*; y otros tantos el reo para la contra-replica. Para recibir el pleito á pruebas se han concedido al Juez *seis dias*. Las pruebas han de hacerse á lo mas en el término de *ochenta dias*, si los testigos, ó instrumentos están dentro de la Provincia: en el de *ciento y veinte dias*, si están fuera de ella: y en el de *seis meses*, si están de la otra parte del Mar. Si el hecho que se trata de probar sucedió en Provincias ultramarinas; ó si aquellas, en que residen los testigos, son muy distantes, podrá concederse un año y medio ó dos, debiendo servir de regla general, que en todos los casos, en que haya de concederse mas del término ordinario, ha de preceder informacion de haber semejante necesidad, y ha de depositar aquel, á cuyo favor se conceda, la cantidad que se crea necesaria

A

para que el Contrario pase á ver juramentar los testigos, y la que el Juez tenga á bien imponerle por razon de multa, caso que no pruebe su intencion, ó que se averigüe haber usado con malicia de aquella dilacion. Al Menor, ú otro que goce privilegio de tal, podrá concedersele la mitad del término, ademas del ordinario, por via de restitution, con tal que la pida dentro de *quince dias* despues de la publicacion, y que no se haya concedido anteriormente otra en el mismo pleito; pues á ninguno debe darse semejante beneficio mas de una vez en una misma causa, y aun asi no debe tener lugar en el término ultramarino, ó extraordinario.

La publicacion de Probanzas ha de hacerse dentro de tres dias, pasados los que se concedieron para hacerlas; y para alegar de bien probado, ó decir de tachas hay señalados *seis dias*: advirtiendole que en este último caso debe contestar aquel, cuyas Pruebas se han tachado, en el término de tres dias; y con vista de uno, y otro escrito se recibe el pleito á Prueba de tachas por la mitad del término probatorio, que se recibió en la principal, el cual pasado ha de repetirse la publicacion, y alegarse de bien probado. En este mismo alegato segun el estilo de algunos Tribunales se pone por un otrosi, ó á continuacion, la conclusion; pero lo general es concluir por escrito separado; lo cual verificado ha de pronunciar la Sentencia el Juez en el término de *veinte dias* contados desde que se dió la Causa por conclusa, ó se proveyó el Auto de= *Autos citadas las Partes.*=

El tiempo, que se da para interponer la apelacion, es de *cinco dias* en el Tribunal inferior á donde corresponde el mismo Pueblo: dentro de *quince dias* si

está fuera, y de Puertos acá; de *cuarenta dias* si es de Puertos allá: debiendo tener presente que estos mismos términos, y con la misma distincion están concedidos para quejarse del Juez, que no admite la apelacion siendo admisible.

Al Juez inferior se le puede pedir se acompañe en cualquiera parte del Juicio, aun dada la Sentencia, con tal que no esté pronunciada. Pero si es algun Ministro togado habrá de hacerse ante los demas Señores, que quedan por recusar, en el preciso término de *treinta dias* siguientes á el en que se principió á ver el pleito en vista, ó revista: ó antes de los *quince* inmediatos á el en que se señaló para la votacion, espresando con toda especificacion la causa, la que si por los mismos Señores se da por bastante, se ahorrará de probar en el término que por los dichos Jueces se le señalare, el que es arbitrario; pero de ningun modo debe pasar de *cuarenta dias* de Puertos acá; ni de *sesenta dias* de Puertos allá, sin que sobre cada pregunta puedan examinarse mas de seis testigos; ni deba pasarse á semejante prueba sin haber depositado el recusante, para el caso que no pruebe su intencion, *treinta mil maravedis*, si el recusado es Alcalde del crimen: *sesenta mil maravedis*, si es Oidor: *ciento veinte mil maravedis*, si es Presidente.

En los casos, en que la apelacion deba mejorarse ante el Cabildo, ó Ayuntamiento por ser causa de menor cuantia, ú otra razon, ha de verificarse en el término de *tres dias* por ser en el mismo pueblo; y en el mismo término se ha de interponer la súplica, ó apelacion de la Sentencia, que los Jueces ó Capitulares comisionados

diesen , revocando la del Inferior , cuya instancia habrá de determinarse en el de nueve dias.

Para apelar de la Sentencia dada por el Arbitro, ó Arbitrador hay *diez dias* : y para que cualquiera Sentencia se tenga por pasada en autoridad de cosa juzgada han de pasar *quinze dias* de Puertos acá ; *cuarenta* de Puertos allá : y *tres* en el mismo pueblo ; sino se ha interpuesto apelacion , á escepcion del caso en que haya recurso de nulidad , que debe proponerse dentro de sesenta dias , y en cualquier tiempo si es notoria.

La segunda suplicacion de una Sentencia de revista en Causa de cantidad , y calidad ha de interponerse en el preciso término de veinte dias ante los mismos Jueces , que conocieron de ella , contados desde el que se notificó , dentro del cual ha de depositarse la pena de 1500 , doblas (21595 rs) , ó darse por bastante por los mismos Señores la fianza , que se otorgue en razon de dicha pena , con cuyas cualidades , y certificacion de todo lo referido habrá de presentarse el Suplicante ante la Real Persona , ó su Gobernador dentro de *cuarenta dias* contados desde que se le otorgó la certificacion , y si fuere en Causas de Indias dentro de un año.

El Juicio sumarísimo de interin ha de finalizarse en el preciso término de *cuarenta dias* , debiendo recibirse la Causa á Prueba por el de 15 , en el que solo podrán examinarse cinco testigos por cada una de las Partes y cinco de oficio.

El de *Disenso* ha de concluirse en el término de *ocho dias* en primera instancia ; y en el de *treinta* en segunda.

El de *Denuncia de nueva labor* , segun la opinion mas comun , en el término de *tres meses*.

En el de *Residencia* se dan treinta dias á todos los

vecinos , para oponer cuanto quieran en contra , ó favor del residenciado , y los mismos á este para que responda.

Todo Juez de comision tiene obligacion á presentarse en el Tribunal , de donde dimana , á dar cuenta de lo que ha ejecutado dentro de *veinte dias* de como finalizó el término , que el delegante le habia prefijado.

Cuando se ponga Demanda sobre cobro de Alcavalas , ó tributos como Causas privilegiadas , se ha de contestar en el perentorio término de *tres dias* , y á proporcion deberán acortarse todos los demas términos ; de suerte que pueda decidirse la Causa sumariamente ; sin embargo de que para la replica se conceden al Actor *seis dias* , se estiende , ó prorroga este término hasta *nueve dias* en el caso que el reo haya puesto reconvention , ó mútua petition ; por que se reputa por nueva Demanda.

En la Causa ejecutiva deben darse los pregones de *nueve en nueve dias* ; si son cosas inmuebles , añadiendo á los veinte y siete *tres* , para que se completen los treinta , que concede la Ley : y siendo cosas muebles de *tres* en *tres* dias , añadiendo uno que falta para poner la diligencia , de suerte que el tercero se dé en el septimo dia.

Si la ejecucion se ha hecho por debitos Reales habrán de darse los pregones de *tres* en *tres dias* en las inmuebles , y de *uno* en *uno* en las muebles.

Notificado el Auto , trance , y remate , tiene el ejecutado *tres dias* para oponerse á decir cuanto á su derecho convenga , y *diez* para justificar su oposicion , contados desde que se le tuvo por opuesto , ó se le habilitó para prueba , cuyo término no puede prorogarse por ningun pretesto , sino á instancia del Actor , por haberse así establecido á su favor.

Los Comisarios para hacer testamentos tienen *cuatro meses* para cumplir con el Poder, si se hallan en el mismo pueblo con residencia, ó por algun tiempo : *seis meses* si están fuera del pueblo, y en la Provincia; y si fuera del Reino un *año*. Para hacer ver que son tales Comisarios ante la Justicia Real *un mes*; advirtiendo que para fundar Mayorazgos no se les ha señalado tiempo.

Los Herederos sean ó no fideicomisarios deben principiar el Inventario dentro de *treinta dias*, y concluirle dentro de *tres meses* con inclusion de los treinta dias, á escepcion de si los bienes estuvieren distribuidos en muchas partes.

Los tutores tienen *cincuenta dias* para esponer sus excusas, contados desde que se les hizo saber el nombramiento; pero si estuvieren ausentes mas de cien millas, se les pasará uno por cada diez ademas de los *treinta*, que tienen concedidos por razon de las ciento. Y se ha de decidir el pleito dentro de *cuatro meses*.

Por breve, y sumariamente, que se proceda en una Causa, no deje el Juez de admitir las escepciones legítimas, y probanzas necesarias : pues la ley no ha dejado en su arbitrariedad, lo que malamente se interpreta.

TRATADO PRIMERO.

Juicio civil ordinario.

Principia por una Demanda, la cual no es otra cosa, que una escritura breve, y lacónica, que contenga la intencion del Actor con toda especificacion, y claridad. En ella ademas de los nombres del Demandante, y Demandado debe hallarse, si es personal, la narracion del

hecho, la causa de pedir, la peticion, ó conclusion. Si es real, ha de hacerse mérito del dominio, que necesariamente ha de tener el que reivindica, de la posesion que tiene el Demandado; despues la accion, que le da contra el poseedor, y de la cantidad, y calidad de la cosa pedida, esto es, han de especificarse todas las señales, y linderos, que sean suficientes, para que el Juez, y el Demandado conozcan, si la cosa que se pide, es la misma, que este posee; y regularmente se concibe en los términos siguientes=

Demanda. F. de tal, vecino de tal, ante V. como mas haya lugar en derecho, digo, que en virtud de tal Instrumento, que presento, y juro, á mí pertenece en pleno dominio, y propiedad tal finca, de tales circunstancias, y los otros linderos etc. la cual sin derecho alguno está detentando F., y sin embargo de haberle reconvenido estrajudicialmente para su entrega, no lo ha querido hacer; por lo que á V. suplico que admitiendome esta Demanda, y constando ser cierta en el todo, ó parte, que baste; se sirva declarar que tal finca me toca, y pertenece, y en su consecuencia condenar al espresado F., á que dejandola libre, y desembarazada, me la restituya con todos los frutos, y rentas habidas, y por haber desde su injusta detencion; y asi mismo en las costas; pues si para todo fuese necesaria, ó mas útil otra Demanda, la doy aquí por espresa con protesta de corregirla, y enmendarla siempre que á mi derecho convenga, por ser justicia, que pido, juro etc.

Auto. Por presentada: admitase cuanto ha lugar en derecho, y hagase saber al espresado F: el Señor Alcal-